



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6  
CCC 25020/2015/TO1/3

///nos Aires de noviembre de 2016.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones nro. 2389, caratuladas "V , G P s/ defraudación" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, respecto de la solicitud efectuada por la defensa técnica de los imputados y .

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que luce a fs. 1/2 del presente incidente la presentación efectuada por el Defensor Público Coadyuvante de los imputados Dr. Eduardo Chittaro en la que peticiona la celebración de una audiencia en los términos del art. 59, inciso 6° del Código Penal según ley 27.147.

Fundamenta dicha solicitud en que "...la operatividad de esta nueva causal de extinción penal no depende del reconocimiento de las leyes de rito; la remisión que hace el texto del inciso 6° a "las leyes procesales correspondientes" se refiere únicamente a su instrumentación práctica, que debe ser con posterioridad al hecho, y que debe realizarse respetando un mínimo de formalidad..." en consecuencia postula que "... se le debe reconocer operatividad plena a la nueva causal que obstaculiza la persecución penal del inciso 6° del artículo 59 C.P., independientemente de la ley procesal que se halle vigente..."



**II.** Corrida que fuera la vista a la Sra. Fiscal de Juicio, Dra. Stella Maris Scandura, ésta se expidió mediante el dictamen obrante a fs. 4/5 del presente incidente, considerando que no corresponde hacer lugar a la celebración de la audiencia solicitada por la defensa de los imputados .

En dicha oportunidad la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso por entender que *"...la ley 27.147 por el que se impulsó la modificación del artículo 59 del Código Penal, en cuanto prevé la extinción de la acción, por "conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" (inciso 6°), se trata de una reforma "tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del Código Procesal Penal de la Nación dispuesta por Ley N° 27.063"* y que dicha modificación tiene origen en *"...la necesidad de compatibilizar las normas sustantivas con las nuevas reglas procedimentales..."*. Por último señaló que la entrada en vigencia del nuevo código adjetivo nacional quedó en suspenso mediante el D.N.U. 257/2015 del Poder Ejecutivo Nacional, hasta que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación establezca su operatividad.

**La Sra. Jueza Maria del Carmen Roqueta dice:**

**III.** Llegado el momento de resolver, adelanto que he considerado que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la defensa, pues se debe tener en consideración los lineamientos doctrinarios y





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CCC 25020/2015/TO1/3

jurisprudenciales que desde antaño ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La interpretación de la ley penal obliga a implementar aquella normativa que otorgue a un imputado el ejercicio amplio de sus derechos y garantías cuando se halla en contradicción con el poder punitivo del Estado, para que no exista la posibilidad de que se vea vulnerado el ejercicio de sus derechos y ante la posibilidad de la existencia de la denegación de justicia.

Ahora bien. Mediante la ley N° 27.147 (art. 1°) se ha incorporado al art. 59 del Código Penal una novedosa causa de extinción de la acción penal. Ello así pues se ha sustituido la redacción del art. mencionado quedando redactado como inc. 6) que *"...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;..."*. Vale aclarar que la sanción y promulgación de esta norma fue en el marco de la reforma e implementación del Código Procesal Penal de la Nación cuya entrada en vigencia fue modificada por el D.N.U. n° 257/2015 del P.E.N.

El conflicto que se presenta a dilucidar es si una norma procesal puede anular, dejar sin efecto o condicionar la ejecución de la ley de fondo -en este caso el Código Penal- a riesgo de incurrir en una denegación de justicia y violar un derecho constitucional, como el de la igualdad ante las leyes (art. 16 de la C.N.).

De ello que el planteo aquí efectuado por la defensa oficial nos remita a hacer un análisis de la norma constitucional en trato, pues el art. 121 de la C.N. establece expresamente cual es el poder que cada provincia conserva y que no ha sido delegado especialmente. En efecto,



vale recordar que dicha cláusula constitucional fue incorporada en el año 1860, cuando la Provincia de Buenos Aires se unió para conformar el actual Estado Argentino; normativa que, por lo demás, no se vió afectada por la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994, donde mantuvo ese criterio, modificando solamente la numeración pues del art. de 104 pasó a ser el art. 121. Ello es así dado que la formación del Estado Argentino tiene como base los tratados provinciales preexistentes que dieron origen a la base constitucional que nos rige.

A ello cabe agregar que, la sanción y promulgación del Código Penal es materia delegada al gobierno federal y por lo tanto rige en todo el territorio argentino (art. 75 inc. 12 de la C.N.). Esta es la estructura legal en la cual se basa la República Argentina para su Estado y su Gobierno.

Entonces se desprende que la discusión central radica en si un texto en materia procesal, cuya implementación se encuentra suspendida, puede dejar sin efecto la aplicación de una ley de fondo como ocurre en este caso y, en definitiva, si los jueces de alguna jurisdicción pueden ampararse en la no aplicación de la ley penal por el hecho de que no se encuentra regulado su procedimiento, considerando que, en este caso, la respuesta resulta indudablemente negativa.

Para llegar a tal aseveración se debe señalar, en primer lugar, que las facultades delegadas por las provincias al gobierno nacional, en el caso el dictado de un código penal único, no pueden ser invadidas al punto tal que terminen afectando el principio de igualdad que tienen todos los habitantes de la Nación Argentina.





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CCC 25020/2015/TO1/3

Ello pues, en el caso que aquí nos concierne, nos encontramos ante una causal que podría llevar a la extinción de la acción penal, establecida por el Congreso de la Nación, aunque sin avanzar sobre la forma en que dicho supuesto se regularía, lo cual es exclusiva de cada provincia y del gobierno federal para la materia procesal. Así las cosas, el juez de cada jurisdicción respectiva deberá evaluar el soporte procesal a utilizar para instrumentar la forma en que esta nueva causal de extinción de la acción penal se vea materializada.

Siendo ello así, el supuesto de extinción de la acción penal por conciliación de las partes se encuentra plenamente vigente para todos los habitantes del territorio de nuestro país desde que fue incluida en el Código Penal, siendo ésta la interpretación que mejor se adecua y armoniza con los preceptos de la Constitución Nacional.

En efecto, resulta indudable que una ley de forma no puede obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, impidiendo que, como en el caso en estudio, un imputado e incluso hasta la propia víctima, puedan ser acreedores de un beneficio establecido por la ley sustantiva.

A ello debe adunarse que sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido desde el año 1894 en el sentido de ponderar la unidad de la legislación como consecuencia de la política de la República, no resultando admisible que las provincias puedan destruir esta unidad al dictar en sus disposiciones normativas privilegios o exenciones al margen de la legislación general (Fallos 57:337, 147:88, 103:373, 133:161, 159:326, 303:1801, entre otros).

---

Fecha de firma: 25/11/2016

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



Lo dicho no obsta a que, como en el presente caso, nos hallemos frente al supuesto que el órgano ejecutor legislativo sea el mismo -Congreso de la Nación- pues lo cierto es que siempre debe interpretarse la primacía de la aplicación de las leyes que el Estado federal orienta para arribar al equilibrio normativo de la Nación.

En efecto, cabe advertir que esta nueva hipótesis de extinción de la acción penal por vía de la conciliación y reparación integral fue establecida por el Congreso de la Nación en su rol de legislatura federal sobre leyes ordinarias de derecho de fondo. Su aplicación rige para todos los habitantes del país y ello, no puede verse supeditado, suspendido, diferido o eliminado por la decisión de ninguna legislatura local, sin afectar no solo el sistema federal, sino también el principio constitucional de igualdad ante la ley, a riesgo de incurrir en la denegación de justicia.

Siendo ello así, la interpretación que obsta a la vigencia de la implementación del art. 59.6 del Código Penal, ante la ausencia de una regulación específica, conlleva inexorablemente a la frustración de la operatividad de un precepto de derecho sustantivo que permitiría disolver el conflicto y evitar la reacción punitiva estatal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado señalando que *"...donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que se ha desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías"*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CCC 25020/2015/TO1/3

*(Fallos 239:459, 241:291 y 315:1492) -algo que cobra aún más relevancia en la discusión de este caso, ya que el legislador nacional, materializando el principio de ultima ratio que debe regir en la utilización de la vía penal, efectivamente ha previsto la posibilidad de que los protagonistas en un conflicto penal puedan acudir a la vía de la conciliación para solucionarlo-; agregando, más recientemente, al establecer reglas acerca del modo en que deberían ser llevados adelante los procesos donde se entablan las denominadas "acciones de clase", que "...frente a esa falta de regulación -la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido-, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular..." (in re "Halabi", Fallos: 332:111, considerando 12 del voto de los jueces Lorenzetti, Highton, Maqueda y Zaffaroni).*

Ahora bien, a lo dicho se agrega la relevancia sobre el tema pues ha sido el propio legislador nacional quien ha posibilitado a los protagonistas de un determinado conflicto penal a que pudiesen acudir a una vía de conciliación para solucionarlo, dado que la utilización del derecho penal es la "ultima ratio".

Por todo ello, entiendo que la posibilidad de que se extinga la acción penal por conciliación o reparación del perjuicio tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.



En cuanto a la instrumentación del inciso 6° del art. 59 del Código Penal, que tiene su reglamentación en el art. 34 del Código Procesal Penal según ley 27.063 - suspendido por el D.N.U. n° 257/2015-, he de decir que al tratarse de una norma operativa que hace una remisión a "*las leyes procesales vigentes*" no puede supeditar justamente dicha operatividad a la vigencia de ese Código dado que al ser una norma de fondo, es aplicable a todo el territorio nacional y de ninguna manera puede una jurisdicción inaplicarla por cuestiones de forma, tal como lo vengo señalando, pues de hacerlo, vulneraría el principio constitucional de razonabilidad contenido en el art. 28 de nuestra Constitución al referirse a la inalterabilidad de las normas constitucionales.

En este sentido es de destacar la definición realizada por Germán Bidart Campos en su "Manual de la Constitución Reformada" (Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires 1998) en cuanto refiere a: "*...Normas operativas (o autosuficientes, o autoaplicativas), son las que por su naturaleza y formulación ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma. La operatividad no impide esa reglamentación: solamente no la exige como imprescindible...*". Por otro lado agrega Daniel R. Pastor en referencia específica al inciso 6° del artículo 59 del C.P. "*...El legislador procesal no tiene permitido regular instituciones materiales, como la extinción de la acción, de un modo que cancele su existencia, por lo cual la conciliación dispuesta por el nuevo inc. 6° del art. 59 del CP rige para extinguir*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CCC 25020/2015/TO1/3

*la acción...*" ("Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación" Hummurabi, 2015, pagina 46).

A su vez, cabe citar como lo dijo el Sr. Defensor en la petición efectuada a fs. 1/2 del presente incidente, con cita de Pastor cuando agrega: *"...la reparación integral del perjuicio ya está vigente como causa de la extinción de la acción penal, así que es aplicable ampliamente también a los casos regidos actualmente por los códigos de 1888 y 1991, en tanto que esas normas, como leyes procesales correspondientes, no le imponen otras condiciones adicionales de procedencia. Esto es así también respecto de los casos regidos por los códigos procesales locales que, al no establecer limitaciones ulteriores, deben admitir a la reparación integral del daño, sin más, como causa de extinción de la punibilidad de todo hecho punible..."* (Daniel R. Pastor, "Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación" Hummurabi, 2015, paginas 47/48).

Esta postura ha sido adoptada en fallos de la Justicia en lo Criminal de la Nación en donde se le reconoció operatividad al instituto aquí en trato (ver fallos TOC 1 causa n° 41258/2012 -reg. 4551 de ese Tribunal- "González", resolución de fecha 30 de noviembre de 2015; TOC 7 causa n° 635/2014 -reg. 4658 de ese Tribunal- "Fernández", resolución de fecha 26 de noviembre de 2015; TOC 15 causa n° 49061/2014 -reg. 4674 de ese Tribunal- "Ruiz" resolución de fecha 11 de febrero de 2016; TOC 20 causa n° 39889/2014 -reg. 4310/4667 de ese Tribunal- "Eiroa", resolución de fecha 11 de diciembre de 2015, entre otros); pues la mora que se suscita en la legislación debe ser solucionada cuanto antes para facilitar el acceso a la justicia que la Constitución Nacional ha instituido y no pesar sobre el imputado y tampoco ser un



obstáculo al momento de aplicar la ley, lo que me lleva a afirmar que es obligación de los jueces velar por la eficacia de esta nueva causal de extinción de la acción penal.

En suma, resolver a favor de la continuidad del poder punitivo, en un caso donde las partes pueden llegar a resolver un conflicto que no habría aparejado graves consecuencias, implicaría no solo hacer un aporte hacia una vía donde nadie obtendría ninguna protección mayor a sus derechos, sino que, por el contrario, ello llevaría a que todos los involucrados estuviesen en peor condición, merced a la interpretación judicial que cada juez hiciese del caso o a la espera de una legislación que materialice el instituto en cuestión, en vez de resguardar sus derechos.

Planteada la cuestión, al no existir en la actualidad norma de forma que instrumente el instituto en cuestión, se deberá aplicar supletoriamente la audiencia contenida en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación actualmente vigente (ley n° 23.984), pues resulta imperativa la realización de una audiencia en la que, los jueces, puedan escuchar a las partes y, sin sustituirlas ni oficiar como conciliador, vele por la legalidad del acto, verificando que éste sea celebrado por voluntad de todas ellas, expresada en forma libre, sin sometimiento o dominación de una sobre la otra y sin vicio alguno.

Por lo tanto, oportunamente se deberá fijar una fecha para la realización de la audiencia con citación a todas las partes (art. 293 del CPPN).

**El Sr. Juez Dr. José V. Martínez Sobrino dice:**





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CCC 25020/2015/TO1/3

Acompaño en lo esencial de su voto a lo sostenido por mi colega que abre el acuerdo, en los párrafos tercero a veintidós de aquél, pues también sostengo que el artículo 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación, -texto según ley 27.142- es derecho vigente y aplicable en el ámbito de esta Capital Federal y, en las provincias en cuestiones federales, para los casos en que así sean propuestos por las partes.

Y esto digo, además de las razones desarrolladas con suficiencia por la Dra. Roqueta, porque no veo impedimento válido alguno para supeditar su aplicación a lo que se pueda prever “...en las leyes procesales correspondientes...” (cf. norma cit.), ya que el nuevo código de forma en materia federal, no ha incluido modo ritual alguno para llevar adelante esas propuestas, que supongo en la generalidad de los casos provendrán de los acusados, aunque no descarto que la víctima o aún el Ministerio Público Fiscal, puedan sugerir se avance en ese modo anormal de conclusión de un proceso penal que posea contenido patrimonial mensurable, -como el caso que nos ocupa-, que es el que más se adecúa, por su naturaleza, a los originales institutos establecidos en ese precepto de fondo.

Y si el novedoso Código Procesal Penal de la Nación nada trae al respecto, pues repito, no he advertido que allí se detalle cómo llevar a cabo, formalmente hablando, un planteo de esa índole, aunque sí lo hace en el caso de la conciliación, instituto diferente al de la reparación integral, (y en esto no hay discusión posible), suponiendo que en algún momento se ponga en vigencia aquél, qué hacer ante una petición en concreto de parte de quien está sometido a proceso por un injusto, reitero, de contenido patrimonial, único susceptible de ser admitido, ante el silencio legal.

---

Fecha de firma: 25/11/2016

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



No veo por qué, quienes tenemos la función y obligación de dar respuesta, -con la sola limitación legal- a aquélla, nos veamos impedidos de hacerlo, invocando un genérico "...no es derecho vigente...", tal como aduce la Dra. Scandura sin examinar a fondo, en mi modesta opinión, todas las aristas y particularidades que las aparentes contradicciones, (que creo no son tales) entre derecho de fondo y derecho de forma se ofrecen aquí.

Y reitero, de haberse instituido en el nuevo código formal un procedimiento específico, como sí se hizo con el instituto de "Suspensión de Juicio a Prueba", mediante el cual sustanciar propuestas de aquella índole, pues otro sería el cantar, en mi opinión, frente al texto del Decreto de Necesidad y Urgencia citado, magüer las reservas por las limitaciones constitucionales que ese tipo de normas merece. Allí y tal vez debería aceptar esa dilación, pero en las circunstancias actuales, reitero que ello encuentra normal andamio con los preceptos legales con los que contamos.

Es posible que, en el futuro, nuestro Congreso Nacional se digne tratar el modo específico en que deba desenvolverse un trámite de esas características, pero hasta que ese momento no llegue, no veo razón alguna para que esa forma de extinción de la acción penal, sancionada válidamente por ese Poder del Estado, deba quedar, contradictoriamente, en sala de espera.

Es que, de opuesto a la postura de la Sra. Fiscal de Juicio, sostengo una vez más que el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal es derecho vigente y creo también que en su instrumentación, acompaño a la solución aportada por la Dra. Roqueta en el párrafo 23 de su voto, y pienso que





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6

CCC 25020/2015/TO1/3

aquella también es del todo posible echando mano a otro mecanismo y me explico.

Ya en otras ocasiones, pretorianamente, se han establecido reglas cuyo objetivo es favorecer el buen orden de los procesos, que paulatinamente han sido generalmente aceptadas cuando ellas no afectaban, sino al contrario, los derechos y garantías de las partes, mantenían la bilateralidad entre ellas y preservaban el debido proceso legal.

Y prueba de ello son las "audiencias preliminares" establecidas por la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal para ser utilizadas en procesos "complejos" pero que se han ido extendiendo paulatinamente al verificarse su eficacia y utilidad, para la generalidad de los procesos.

De tal suerte, entiendo que podría adecuarse a esta especie una audiencia de tales características donde el pretendiente realice su propuesta por escrito, de consuno con la víctima, del modo en que nuestro código de rito establece para el régimen de Juicio Abreviado. Esta audiencia podría completarse del modo fijado por el artículo 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria a nuestro campo por imperio legal, con la homologación por parte del órgano jurisdiccional competente, de la propuesta y su aceptación, del modo similar al que establece el artículo 431 bis del ritual.

De todos modos, como ya dije, en este caso coincido con la propuesta de la Sra. Magistrado que abre el acuerdo en cuanto a la aplicación supletoria del art. 293 del C.P.P.N. para resolver en el presente incidente.

Así voto.



**El Sr. Juez Dr. Julio Panelo dice:**

**IV.** Llegado el momento de resolver, he de disentir con el criterio esgrimido por mis distinguidos colegas preopinantes, entendiendo que la conciliación o reparación integral del perjuicio se trata de un instituto novedoso sancionado en el marco de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación (art. 34 de la ley 27.063) cuya entrada en vigencia (ley 27.150) se encuentra suspendida por el art. 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 257/2015 del Poder Ejecutivo de la Nación (B0: 24/12/2015) , por lo que coincido con la opinión de la Sra. Fiscal toda vez que, si bien la ley 27.147 y en consecuencia la reforma del art. 59 del Código Penal se encuentra en vigencia, el instituto en cuestión no encuentra su correlato instrumental en el código de procedimientos actual, por lo que resulta imposible su aplicación. En ese sentido destacó que se desprende del texto del inciso 6° del mencionado artículo la remisión a "*...las leyes procesales vigentes.*".

Así las cosas, encontrándose suspendida la aplicación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, no es facultad de este Tribunal legislar respecto de la instrumentación de ese instituto, dado que excede las atribuciones constitucionales inherentes al Poder Judicial de la Nación, por lo que habré de rechazar la petición efectuada por la defensa técnica de los imputados





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6

CCC 25020/2015/TO1/3

Por las razones expuestas "ut supra", habiendo sido escuchado el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal por mayoría...

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** la petición efectuada por la defensa oficial de y oportunamente citar a las partes y al damnificado a fin de realizar la audiencia (art. 293 del C.P.P.N.).

Notifíquese.

FB

Maria del Carmen Roqueta

José V. Martínez Sobrino

Julio Luis Panelo  
(en disidencia)

Ante mí:

Carlos Poledo  
Secretario

En se libraron cédulas.

